Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.02.2024 10:26:17 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 19 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000954-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, el Memorando N° 000286-2021-DIROP/MIGRACIONES de fecha 12 de enero de 2021, emitido por **la Dirección de Operaciones;** y el Informe N° 000387-2024-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima.

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (…) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '… defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo** (…)";

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo

Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior[1], con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6 en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Mediante Decreto Legislativo N° 1350, publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el nuevo marco normativo en materia migratoria, quedando derogada la anterior Ley de Extranjería, la misma que ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N° 1582, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se dispone que MIGRACIONES, es el titular de la potestad sancionadora y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento, dentro del cual resultan pasibles de sanción, las personas nacionales o extranjeras, y las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país[2];

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1350, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES) ostenta potestad sancionadora respecto de las personas mayores de edad nacionales o extranjeras, las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o concesionarias o de servicios de hospedaje, que infrinjan las obligaciones previstas en dicho cuerpo legal y su Reglamento;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205 y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (…) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento (…) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “(…) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (…)”;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**
Artículo 12.- Organismos Públicos
Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:
(…)
2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

[2] Artículo 53° de la Ley de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1350 y modificado por Decreto Legislativo N° 1582.

realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria (…)[3];

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública[4];

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207 que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso indicar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Sobre el particular, mediante la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES del 20 de octubre de 2020, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales. En ese sentido, al haberse puesto el cargo de la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, a disposición, se procede a resolver mediante Resolución de Gerencia N° 000076-2023-GG-MIGRACIONES, de fecha 21JUN2023, encargar la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, desde el 21 de junio de 2023 hasta el 19 de agosto de 2023. Posteriormente, a través de la Resolución de Gerencia N° 000112-2023-GG-MIGRACIONES de fecha 21AGO2023, se resuelve modificar, a partir del 20 de agosto de 2023, el artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 00049-2023-GG-MIGRACIONES[5], en lo correspondiente a la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima;

Ahora bien, cabe señalar que, mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, se establece que, se proceda a crear a Jefatura Zonal de Lima y Callao. En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Jefe Zonal I de la Jefatura Zonal de Lima, se procede

---

[3] TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

[4] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

[5] **Resolución de Gerencia N° 00049-2023-GG-MIGRACIONES**
"SE RESUELVE:
Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 000122- 2021-GG/MIGRACIONES, en lo correspondiente a la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, de acuerdo al siguiente detalle:
(….)".

a resolver mediante Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES, de fecha 28FEB2023, designar al Jefe Zonal de Lima I;

Las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Asimismo, en el literal d) del artículo 80 del referido ROF, se establece entre una de las funciones de las Jefaturas Zonales, tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, del análisis y revisión de la información enviada por la Dirección de operaciones mediante Memorando N° 000286-2021-DIROP/MIGRACIONES de fecha 12 de enero de 2021, se advirtió que la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO,** identificado con **PAS N° XDD671530**, no cumplió con actualizar de manera oportuna la información contenida en el carné de extranjería; por lo que, transgredió su deber establecido en el numeral 10.4 del artículo 10[6] del Decreto Legislativo N° 1350, incurriendo en la infracción tipificada en el **literal c) del artículo 56[7] del Decreto Legislativo N° 1350;**

En ese contexto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Huancayo, con fecha 31MAR2021, notificó al correo electrónico ldvergara18@gmail.com; la CARTA N° 00366-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM, mediante la cual se comunicó a la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO**, que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador al haber infringido presuntamente el literal c) del artículo 56° del Decreto legislativo N° 1350, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días para que realice sus descargos correspondientes;

En este extremo, la carta indicada en el considerando precedente, si bien se indica la dirección domiciliaria en "*JR. LEONCIO PRADO N° 1090 DPTO. 301, MAGDALENA DEL MAR, LIMA - LIMA",* esta fue notificada a la cuenta de correo electrónico: ldvergara18@gmail.com; sin embargo, en los actuados obrantes en el presente expediente, no obra autorización por escrito brindada por la referida persona extranjera; para que, a través de dicha cuenta de correo electrónico, se le hagan llegar las actuaciones y notificaciones originadas en procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco en la citada carta se refiere o invoca la razón por la cual

---

[6] Numeral y artículo modificado, mediante el Decreto Legislativo N° 1582
"Artículo 10.- Deberes de las personas
(…)
10.2. Adicionalmente las personas extranjeras deben:
(…)
b. Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria.
c. Desarrollar las actividades autorizadas en la Calidad Migratoria otorgada. (…)"

[7] Literal y artículo modificado, mediante el Decreto Legislativo N° 1582
Artículo 56.- Multa a extranjeros
(…)
56.2 Son conductas infractoras pasibles de multas, cuyo monto debe ser calculado, las siguientes:
a. Por no actualizar la información contenida en el carné de extranjería
(…)."

utiliza la referida cuenta de correo o hace referencia a la autorización que pudiera tener para utilizar el indicado medio de comunicación. Por lo que, sería una notificación defectuosa[8].

En este extremo, es importante precisar que, de la revisión al expediente administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO**, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió con presentar sus descargos[9] el día 05ABR2021, por lo que, desde dicha fecha se tiene por bien notificado al administrado, al haberse saneado[10] la notificación defectuosa efectuada, manifestando lo siguiente;

> "*Yo, Luis David Vergara de Brito, me pongo a disposición de subsanar cualquier error que se haya podido cometer a la hora de proporcionar la debida información que pueda faltar, en este caso en particular el actualizar el número de pasaporte en mi carnet de extranjería, no obstante indicar que realicé el cambio de sello de mi pasaporte de manera virtual y durante varias semanas traté de comunicarme con Migración con el objetivo de conocer el procedimiento a seguir después de haber realizado este trámite, resultando esto en la misma respuesta la cual era que había sido aprobado el cambio y no era necesario hacer nada más, dicho esto estoy dispuesto a regular cualquier inconveniente o error que se pudiera cometer. Adjunto a esta carta el documento que me fue enviado tras el cambio de sello y la inclusión a los registros con el número de expediente LM210005919" [Sic]*

Respecto a ello, MIGRACIONES es la autoridad competente respecto del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción en materia migratoria, el cual se encuentra regulado en el subcapitulo II del Capitulo III del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, el mismo que cuenta con dos fases, *"La Instructiva y la Sancionadora"*; sobre ello, la Fase instructiva comprende las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, *"esta se inicia con la notificación de la imputación de cargos a nivel de presunción al presunto infracción*, otorgandole un plazo de cinco (05) dias para que presente sus descargos, *vencido dicho plazo, se haya o no presentado el descargo*, el organo instructor llevará a acabo el análisis, indagaciones y actuaciones probatorias necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor;

---

[8] **Artículo 26.- Notificaciones defectuosas**
26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
26.2. La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada. (Texto según el artículo 26 de la Ley Nº 27444)

9 **Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor**
209.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (…).
209.2 Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedara expedito para la emisión del informe del órgano instructor."

10 **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**
27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2. **También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda**. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

terminando dicha fase, con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada.

En ese sentido, si bien el procedimiento administrativo sancionador se instauró el 31 de marzo de 2021, con la notificación de la CARTA N° 00366-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM a la dirección electrónica "ldvergara18@gmail.com"; sin embargo, al haber ejercido el administrado su derecho a la defensa conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, por cuanto presentó sus descargos el día **05ABR2021,** se habría producido el saneamiento de la Notificación defectuosa efectuada mediante la notificación electrónica de la precitada Carta, conforme se señala en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG.

En esa línea, la autoridad instructora emitió el Informe de Instrucción N° 001166-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES; concluyendo que la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO,** se encuentra inmersa en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 56[11] del Decreto Legislativo N° 1350; no obstante, la Jefatura Zonal de Lima, de anterior gestión a esta encargatura, no cumplió con la emisión de la correspondiente Resolución Jefatural, debiendo señalarse que el procedimiento se encuentra en **Fase Sancionadora;**

Principio Del Debido Proceso

De acuerdo a lo establecido por el numeral **1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG**, "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados**;(…); **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, **emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";*

Aunado a ello, Juan Carlos Morón Urbina señala que el principio del debido procedimiento *"(…) tiene tres niveles concurrentes de aplicación: a) Como derecho al procedimiento administrativo.- (…) la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento (…) b) Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo.- (…) implica afirmar que los administrados tienen el derecho a la no desviación del procedimiento administrativo. Aquí no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, si no que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros. (…);*

Es por ello que, mediante el Informe N° 004974-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 01 de agosto de 2023, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, informó sobre la existencia de expedientes administrativos sancionadores que devienen de actuaciones preliminares efectuadas por la Policía Nacional del Perú y de diligencias de fiscalización posterior realizadas tanto por la Ex Subgerencia de Fiscalización y Verificación Migratoria, y la Subdirección de Fiscalización Migratoria, que se encuentran bajo la figura de **Caducidad** y/o Prescripción, siendo uno de ellos el presente caso, en el cual se ha

[11] Literal y artículo modificado, mediante el **Decreto Legislativo N° 1582**
Artículo 56.- Multa a extranjeros
(…)
56.2 Son conductas infractoras pasibles de multas, cuyo monto debe ser calculado, las siguientes:
*a. **Por no actualizar la información contenida en el carné de extranjería**.*
(…)."

excedido el plazo razonable para que esta Superintendencia Nacional de Migraciones como autoridad administrativa emita un pronunciamiento;

Respecto del Cómputo de plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador

De acuerdo a lo señalado en los los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador- Ley N° 27444, el plazo para la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados es de nueve (9) meses[12] desde la notificación de imputación de cargos, pudiendo ser ampliado hasta por tres (3) meses mediante una resolución sustentada previo al vencimiento del plazo estandarizado. Por ello, en vista de la necesidad de encauzar los procedimientos sancionadores dentro de un plazo razonable[13], resulta necesario realizar el control de los plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es por ello que, se puede inferir que el derecho a un plazo razonable[14], resulta parte indispensable del debido procedimiento[15], garantía constitucional que se aplica de manera transversal a cada ámbito del ordenamiento jurídico, y como no puede ser de otra forma al procedimiento administrativo sancionador, debiendo respetar el plazo del tiempo que el legislador ha otorgado, a fin de que se realicen las actuaciones procedimentales pertinentes tendientes a la determinación de responsabilidad administrativa, deben transcurrir conforme al lapso de tiempo previsto en la ley, proyectando la invalidez de indebidas dilaciones que conducirían a un estado de vulneración de las garantías mínimas, las cuales deben ser fortalecidas por el Estado y la Administración Pública;

En ese sentido, una vez transcurrido el plazo establecido para la resolución de un procedimiento administrativo sancionador, y al no haber existido una actuación orientada al adicionamiento de un plazo extra, sea por complejidad del caso o situación debidamente sustentada, la caducidad opera de pleno derecho, debido a la inactividad prolongada de la administración pública;

Respecto de la Caducidad

Sobre el particular, para Juan Carlos Morón Urbina en la "Ley del Procedimiento Administrativo", define la caducidad como "*aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley*"[16];

Asimismo, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio*." siendo que, en el presente caso, la consideración de analizar el plazo del inicio del procedimiento sancionador demuestra que se ha excedido el plazo legal para

---

[12] **TUO Ley de procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (…)

[13] Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 12da edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), 523-525.

[14] Expediente N° 1006-2016-PHC/TC - AMAZONAS JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS.

[15] El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

[16] Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 12da edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2017)

su resolución; Siendo preciso indicar que, la caducidad es una figura que está asociada a la inactividad de la Administración Pública; no obstante, el mismo cuerpo de leyes citado precisa que “el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”, por lo que si bien es cierto, el procedimiento administrativo iniciado, puede recaer bajo la figura de la caducidad, la prerrogativa de la administración pública queda expedita para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador siempre que la infracción, por su naturaleza, no haya prescrito conforme a la ley de la materia y a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444;

La inactividad y el transcurso del plazo, se tiene en cuenta como fundamentos, la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. De esta forma una vez transcurridos los nueve meses los cuales se cuentan desde la fecha de notificación de imputación de cargos, sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento ha caducado y como consecuencia de ello debe ser archivado.

Estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, y dado que se han vencido los plazos previstos desde la fecha en que se notificó la CARTA N° 00366-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM, el día 31 de marzo de 2021, cuya notificación defectuosa fue saneada el 05 de abril de 2021, cuya notificación defectuosa fue saneada en igual fecha, mediante la presentación de descargos del administrado, hasta la fecha, se determina que el presente procedimiento se encuentra caduco, al haberse sobrepasado los nueve (9) meses del plazo máximo establecido por la norma, debido que, la notificación de la imputación de cargos a la persona extranjera fue realizada el **05 de abril de 2021**; y, en tal sentido, el plazo para concluir el presente proceso vencía el **05 de enero de 2022**, fecha máxima en la cual se tenía que notificar la decisión tomada por la administración. En ese sentido, al haberse cumplido los nueve (9) meses conforme a lo establecido por la norma, y no se ha solicitado su ampliación, por lo que, se ha excedido el plazo legal para ejercer la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444;

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la norma señala de manera expresa en el inciso 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 respecto a los medios probatorios que deberán subsistir para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente: *"la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"*, es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efectos las actuaciones de preliminares realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador;

La caducidad es una figura que está asociada a la inactividad de la Administración Pública; no obstante, “*el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción*”, por lo que si bien es cierto, el procedimiento administrativo iniciado, puede recaer bajo la figura de la caducidad, la prerrogativa de la administración pública queda expedita para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador siempre que la infracción, por su naturaleza, no haya prescrito conforme a la ley de la materia y a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444;

De igual manera, de acuerdo a la modificatoria efectuada al Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto de Migraciones, mediante el Decreto Legislativo N° 1582 publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 14 de noviembre de 2023, se determina que la sanción de multa es: *"Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa no genera intereses";* **habiéndose quitado el carácter imprescriptible a la sanción de multa**; bajo ese contexto, se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5[17] del artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, para determinar la prerrogativa de la administración pública para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Respecto a la Clasificación de Infracciones

El derecho administrativo sancionador es una expresión del "ius puniendi" único del Estado, por lo que es posible acudir a otras ramas donde aquel se muestra para complementar las normas administrativas. (…) el derecho administrativo positivo no ha contemplado la distinción de las distintas clases de infracciones, es preciso distinguirlas, pues esta clasificación de derivan importantes consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la normativa aplicable al caso en concreto;

En ese orden de ideas, la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracción, *"Infracciones Instantáneas, Infracciones Instantáneas con Efecto Permanente, Infracciones Permanente, Infracciones Continuadas, Infracciones Complejas e Infracciones de Habito*; Por lo que, respecto a ello, en el presente caso se aplicaría las **Infracciones Permanentes**. – *Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. Siendo en este caso la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, ya que se mantiene el deber de actuar del administrado;*

En ese orden de ideas, mediante el documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Lima la conclusión del procedimiento administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO**, al haberse advertido su caducidad;

Por otro lado, mediante Ley N° 31732, Ley que otorga amnistía de multas a las personas extranjeras, publicada el 27 de abril del 2023 en el Diario Oficial El Peruano, se establece en su artículo único, lo siguiente: "Se *otorga amnistía de multa, por el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a las personas extranjeras con conducta infractora de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. (…)";* Siendo así, se observó en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), que la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO, no ha solicitado el acogimiento a la amnistía otorgada en la mencionada Ley.** Asimismo, de la consulta al citado módulo, se ha advertido que el citado ciudadano extranjero, registra como último trámite migratorio la

[17] ***TUO de la LPAG***
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
5. ***Irretroactividad. -*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Prórroga de su Residencia, aprobada el 18OCT2023, bajo el Expediente N° LM230802022, y cuya vigencia se extiende al **23OCT2024**, encontrándose a la fecha en situación migratoria regular en territorio nacional**;**

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución**.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, realice la notificación de la presente resolución, a la persona de nacionalidad española **LUIS DAVID VERGARA DE BRITO.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DROTTA 19/03/2024 12:23